



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N°: 70-001-33-33-003-**2018-00217**-00
DEMANDANTE: MARÍA CARMELINA AGUAS VILLAREAL.
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA
CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE

ASUNTO: AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO
DE PAGO.

LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

Los señores **BLEYBER FRANCISCO ACOSTA AGUAS** y **MARÍA CARMELINA AGUAS VILLAREAL**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSÉ DAVID ACOSTA AGUAS; ALEXIS ARLEYS ACOSTA AGUAS; LILIANA PATRICIA ACOSTA AGUAS, LAURIED DEL CRISTO AGUAS VILLARRELA; ROSA ELVIRA AGUAS DE SEVERICHE; ALBEIRO DE JESÚS ACOSTA AGUAS; y ENADIZ MARLIT GALVAN AGUAS**, presentaron demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- Trescientos cuarenta y ocho millones ciento setenta y cuatro mil doscientos setenta pesos. (\$348.174.270).

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. **JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS**¹.
2. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 27 de febrero de 2015².
3. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 31 de octubre de 2016³.

¹ Folio 5 - 8 del expediente

² Folio 9 - 47 del expediente

³ Folio 48 - 61 del expediente

4. Constancia de ejecutoria de la sentencias⁴.
5. Petición con solicitud de cumplimiento de sentencia⁵.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente, se accederá a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1º, que dice:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante como título ejecutivo presenta copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, de fecha 27 de febrero de 2015⁶, en el que se condena a la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE, a pagar a los demandantes a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Para el señor BLEYBER FRANCISCO ACOSTA AGUAS, en su calidad de padre de la víctima, la suma de 100 SMLMV.

⁴ Folio 62 del expediente.

⁵ Folio 63 - 64 del expediente.

⁶ Folio 9 - 47 del expediente

- Para la señora MARÍA CARMELINA AGUAS VILLAREAL, en calidad de madre de la víctima, la suma de 100 SMLMV.
- Para el menor JOSÉ DAVID ACOSTA AGUAS, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMLMV.
- Para el señor ALEXIS ARLEYS ACOSTA AGUAS, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMLMV.
- Para la señora LILIANA PATRICIA ACOSTA AGUAS, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMLMV.
- Para la señora ROSA ELVIRA AGUAS DE SEVERICHE, en calidad de abuela de la víctima, la suma de 50 SMLMV.
- Para el señor LAURIED DEL CRISTO AGUAS VILLARREAL; en calidad de tío de la víctima, la suma de 50 SMLMV.
- Para el señor ALBEIRO DE JESÚS ACOSTA AGUAS, en calidad de tío de la víctima, la suma de 50 SMLMV.
- Para la señora ENADIZ MARLIT GALVAN AGUAS, en calidad de tía de la víctima, la suma de 50 SMLMV.

Así mismo se aporta la copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 31 de octubre de 2016⁷, por medio de la cual se confirma la decisión de primera instancia relacionada.

Que con base a esa condena, el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta Pesos (\$348.174.270), más los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, se tiene que la entidad demandada fue condenada a cancelar a los demandantes, un total de 505 SMLMV. Para la fecha de expedición de la sentencia (27 de febrero de 2015), el SMLMV, correspondía a \$644.350, por lo que el monto de la condena proferida contra el ente accionado asciende a \$325.396.750.

Así las cosas, se tendrá en cuenta el monto de \$325.396.750, para efectos de librar el mandamiento de pago, suma que obedece los parámetros dados en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 27 de febrero de 2015⁸.

Sobre el pago de los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente.

⁷ Folio 48 - 61 del expediente

⁸ Folio 9 - 47 del expediente

La Sentencia C-604 proferida el 1 de agosto de 2012, en sus apartes indica:

*"En la **Sentencia C – 428 de 2002**, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 60 de la ley 446 el cual señalaba:*

"Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"⁹.

En esta ocasión, la Corte Constitucional consideró que la norma simplemente buscaba establecer una consecuencia jurídica sobre el particular que de manera omisiva y negligente no procedía al reclamo oportuno de la obligación:

"5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo. Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.

(...)

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el Estado deberá pagar intereses moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones y que pueden existir distintos regímenes de intereses tal como sucede con los intereses civiles y los intereses comerciales.

(...)

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 27 de febrero de 2015¹⁰, quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de noviembre de 2016¹¹, según la respectiva constancia secretarial; y conforme a la jurisprudencia arriba

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C – 428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Folio 9 - 47 del expediente

¹¹ Folio 62 del expediente

transcrita, se puede observar que el ejecutante dentro del término establecido de 6 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada, esto es el día 20 de abril de 2017¹², por lo cual, se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$325.396.750), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Del contenido de la demanda, se evidencia la falta de sometimiento a lo dispuesto en los artículos 162, 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referente al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Por último, se observa la falta de uno de los traslados de la demanda, necesarios de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5º, 6º y 7º; art. 166 num. 5º en concordancia con el art. 89 inc. 2º del C.G.P., por lo que se aumentará la suma destinada a los gastos procesales para su reproducción.

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y que de los documentos aducidos como título ejecutivo se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se libraré el mandamiento de pago con los intereses que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se, **DECIDE**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE**, a favor de los señores **BLEYBER FRANCISCO ACOSTA AGUAS** y **MARÍA CARMELINA AGUAS VILLAREAL**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSÉ DAVID ACOSTA AGUAS; ALEXIS ARLEYS ACOSTA AGUAS; LILIANA**

¹² Folio 44 – 45 del expediente

PATRICIA ACOSTA AGUAS, LAURIED DEL CRISTO AGUAS VILLARRELA; ROSA ELVIRA AGUAS DE SEVERICHE; ALBEIRO DE JESÚS ACOSTA AGUAS; y ENADIZ MARLIT GALVAN AGUAS, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$325.396.750)**, según los parámetros indicados en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 27 de febrero de 2015¹³.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 24 de noviembre de 2016, hasta el cumplimiento total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199¹⁴ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada PAGAR la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000, 00) M/CTE, los que se destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

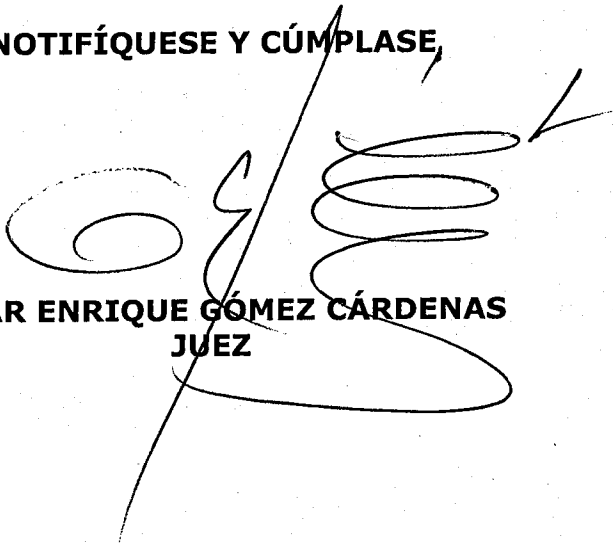
De la suma depositada para gastos del proceso, se tomará lo necesario para la expedición del traslado y anexos faltantes.

¹³ Folio 9 - 47 del expediente

¹⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

SÉPTIMO: Reconózcase al Dr. JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.311.196 y portador de la T.P. N° 42.359 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹⁵ Folio 5 - 8 del expediente

